



Bogotá, 06/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLETEX S.A.S.
CALLE 77 SUR No. 48 - 62
SABANETA - ANTIQUIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500709201

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27568 de 22/06/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	N	NO X
Procede recurso de apelación ante el S hábiles siguientes a la fecha de notificado		te de Puertos y Transporte dentro de los 10 día
SI	N	NO X
Procede recurso de queja ante el Super siguientes a la fecha de notificación.	rintendente de P	Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábile
SI	NO.	NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt to other and a consecution of the constant of

Property Areas and Carlotte State of the

dejonitistions of the single

ALC: A STATE OF THE STATE OF TH

drive and grown and the second second

Territoria de la composição de la Superioria de la Superioria de la composição de la compos

Tracon semble dos plantes de la composición de la proposición de la composición del la composición del la composición de la composición del l

A service of the serv

Trior Tolk

Contract to the particle of the property of the property of the property of the particle of th

A DECEMBER OF THE PERSON OF TH

Commission of the second of the commission of th

TO THE STATE OF THE PROPERTY O

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE RESOLUCIÓN No.

9 7 5 6 8 1 2 2 JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 19464 DEL 07 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA FLETEX S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No.811034302-8

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No.380821 del 04 de agosto de 2013, impuesto al vehículo de placas TQB-740

Mediante Resolución No. 18274 del 13 de noviembre de 2014, se aperturó investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. identificada con NIT No.811034302-8, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1, código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Según el acervo probatorio allegado. Acto administrativo notificado el 27 de noviembre de 2014.

Mediante radicado 2014-560-077239-2 del 10 de diciembre de 2014, la empresa investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 19464 del 07 de junio de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.947.500), acto administrativo notificado el 24 de junio de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-047855-2 del 01 de julio de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de Reposición y apelación.

A través de la Resolución No. 48145 del 14 de septiembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, el cual confirmó en todas sus partes la resolución No. 19464 del 07 de junio de 2016 y concedió el de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

 Presenta el acto administrativo materia del presente recurso un yero de fondo en el que se imputa como sujeto pasivo de la acción a la firma "TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 800.118.776-7", cuando quiera que sea, la vinculada por pasiva es FLETEX SAS con NIT 811.034.302-8

113

2 7 5 6 8 T Z Z JUN 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 19464 DEL 07 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA FLETEX S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.811034302-8

- 2. Situación diferente es que por circunstancias humanas el documento hubiera presentado un error de transcripción y de carácter literal, que fue subsanado en el lugar de los hechos, hora y lugar con la presentación del manifiesto de carga número 0895.9890256, circunstancia que de suyo habrá de entenderse que el conductor si portaba en su momento el manifiesto de carga, conducta que responde al postulado de la buena fe que prima ipso jure, en el ciudadano de bien, y principio ético comercial que rige a mi representada.
- 3. De lo anterior se desprende que no es procedente de parte del ente sancionador que tome como único juicio valido con carácter probatorio para ser rechazado como prueba de negar que el conductor no portaba el manifiesto de carga hecho que es contradictorio cuando quiera que sea la resolución que se recure declara expresamente el despacho acepta como el informe único de infracciones de transporte, como "prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación", la cual concluye con la imposición de la multa en discordia por este medio. De ello puede colegirse que no ha sido violado el articulo 40 literal b, del decreto 3366/13 en cuanto como ya se manifestó el conductor del vehículo de placas TQB-740, si era portador del manifiesto de carga multi citado.
- 4. lo cual reitero que no es cierto como concluye el acto administrativo que nos ocupa qué: "No PORTAR el Manifiesto Único de Carga es importante resaltar, es importante resaltar que el vehículo de placas TQB-740 al momento de ser detenido por el Agente de policía el conductor de vehículo no portaba el Manifiesto de carga, por lo tanto este Despacho continua con la investigación". Afirmación esta que no es cierta por cuanto el conductor del vehículo en cita si portaba el manifiesto la diferencia radica en que este presentaba un error literal en la descripción del vehículo, consistente en los ejes del tráiler, y como tal dicho error humano se probó en el acto con la corrección del manifiesto con el número 0895-9890256, y en la planilla de ruta que se aportó a la capte probatorio documental en el escrito de descargos. Este actuar, no puede ser desconocido por el funcionario ponente el despacho.
- 5. En consecuencia de los fundamentos planteados la interpretación que hace el despacho del valor de la prueba, como lo es únicamente te el informe único de infracciones número 380821, en el cual como puede apreciarse en la casilla de observaciones manuscrita por el agente que realizo el procedimiento en la cual deja constancia que subsana la falta con manifiesto número 0895-9890250, de donde puede concluirse son el nivel de certeza que dicho documento además de ser portado por el conductor, fue presentado en el lugar de los hechos.
- 6. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito de su despacho se sirva reponer la decisión proferida en el Acto administrativo N° 19464 del 7 de Junio de 2016, y en consecuencia habrá de revocarse. En subsidio de no proceder la revocatoria, se servirá conceder el recurso de Apelación ante el superior competente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada,

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

2 2 JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 19464 DEL 07 DE JUNIO DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA FLETEX S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.811034302-8

la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quema los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"2.

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcionalⁿ³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 20104, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por si mismo el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32,800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Diaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

4 / 3 0 5 T Z Z JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 19464 DEL 07 DE JUNIO DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA FLETEX S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.811034302-8

valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en la prueba legalmente aportada al expediente, como lo es el Informe de Infracciones de Transporte No.380821 del 04 de agosto de 2013.

Es así, como al revisar con detenimiento el Informe de Infracciones de Transporte se observa que el servidor que lo suscribió, registró en la casilla 7 el código 556 que corresponde: "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga" y en la casilla 16 registró la siguiente observacion: "susbsana la falta con manifiesto de carga No. 0895 9890250".

En ese sentido, el informe de infracciones de transporte es contradictorio puesto que por un lado codifica la infracción por no portar el manifiesto de carga pero en las observaciones registra el manifiesto de carga presentado por el conductor, por tanto, dicha prueba no conduce a la certeza de la infracción cometida para la fecha de los hechos.

Así las cosas, se advierte que la primera instancia tramitó el proceso sin observancia del principio *IN DUBIO PRO ADMINISTRADO*, entendido como aquel derecho que tiene una persona sometida en una investigación, al exonerarla de responsabilidad cuando exista duda se debe escoger la opción más favorable para la persona.

Como síntesis de este principio, se puede decir que es un desarrollo de aquel según el cual las dudas se resuelven a favor de la parte débil de la relación, que en derecho administrativo se concreta en el principio del in dubio pro administrado.

En los casos en los cuales existe duda sobre la tipificación de la conducta, ha de resolverse siempre a favor de éste, y se advierte, de no proceder en esa forma estaría produciendo una violación a tal presunción, pues "si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica".5

Dicho principio, tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 19464 del 07 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 19464 del 07 de junio de 2016, proferida contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. identificada con NIT No.811034302-8, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 18274 del 13 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-244 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz

2 7 5 6 8 2 2 JUN 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 19464 DEL 07 DE JUNIO DE 2016, POR MEC:O DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA FLETEX S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.811034302-8

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. identificada con NIT No.811034302-8, en la calle 77 sur No. 48-62 de Sabaneta Antioquia y al apoderado en la calle 74 No. 48-33 ofic 1010 C.C. MONTERREY TORRES EMPRESARIAL de Medellín Antioquia, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 7 5 6 8 2 2 JUN 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: María Alejandra Losada. – Contratista P Revisó: Dra. Lorena Carvajal Castillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

	A CANADA		
		mana may dear	CA HOODISCHIR
0100 A (6 A	70		TO J. SOUTHWISE BY AND ADDRESS OF THE PARTY
is with a second of the second	(5)		Perfeculo Ist NOTIFIC AR conferredo de la precient
	ave est- el ess	CONTROL OF THE STATE OF THE STA	An outs of the second of the s
	A COL		de coefernidad con la or
	estes Totales produces		Articulo 4: Una vez i siá de Tisnello y Transporta
			Antiquio 6: La presente Desce accurso algrino
	- 10 M 10	an f	A E OLO Range is no state
	H300	1 15	
	ani	/	
	Prince of the second		3 - seed provided and a first of the control of the





No. de Registro 20175500648721

20175500648721

Al contestar, favor citar en el asunto este

Bogotá, 22/06/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) FLETEX S.A.S. CALLE 77 SUR No. 48 - 62 SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27568 de 22/06/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

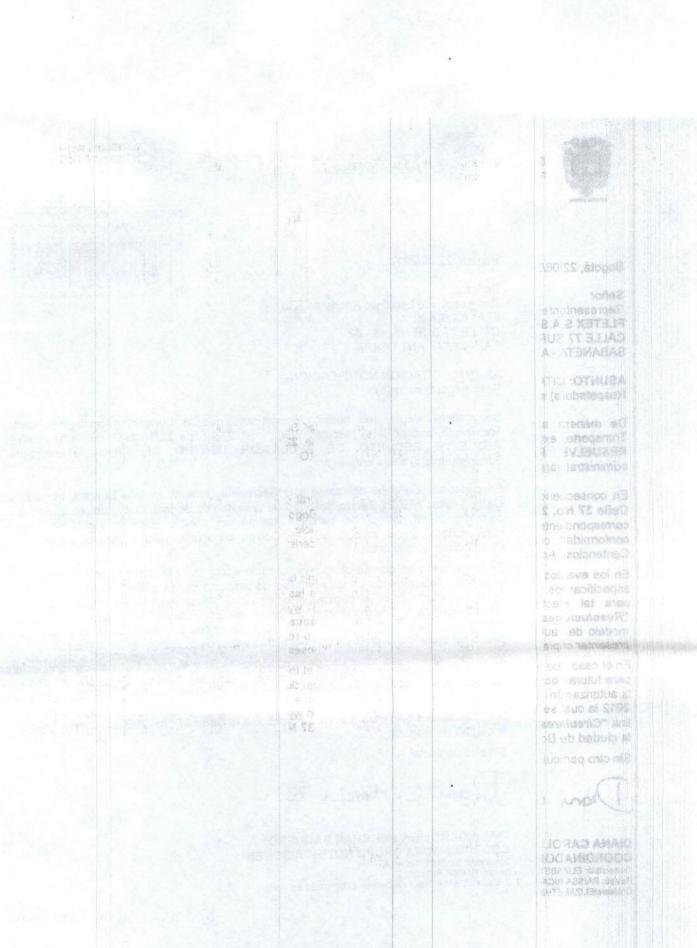
Sin otro particular.

Diana C. Merdan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE/ C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 27563.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500657831

20175500657831

Bogotá, 28/06/2017

Señor

Apoderado FLETEX SAS

CALLE 74 No. 48-33 OFICINA 1010 CENTRO COMERCIAL MONTERREY TORRES

EMPRESARIAL /

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27568 de 22/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE/

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

tones Apparence 4 ALETEX SAS A- WELETER (a) obsession? в голым еО A TVIRUESE they be substituted the Calle 37 No. 2 are troppent ora BO TEGRICADE are up pleix in DE SUD OF STOR BUT MISSES TO SEE DO TAD ARANG Ter roundries TEST THE SHOULD NOT A THE A THE A THE A THE A

A 07

1 1076

20.14

d sev S7 H









DEMITENTS

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 28Bin solaridad

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA

Código Postal:

Envio:RN786806988C

DESTINATARIO

FLETEX S.A.S.

Dirección: CALLE 77 SUR N

Ciudad:SABANETA_ANTIO

Departamento: ANTIOQUI

Código Postal:055450 Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 15:19:05

